

Santiago, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 3.014-2023, sobre juicio ordinario de nulidad de derecho público e indemnización de perjuicios, caratulados "Anríquez con Universidad de Valparaíso y Otros", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó la decisión de primera instancia que rechazó la demanda.

Segundo: Que el recurso de nulidad sustancial, denuncia la infracción de los artículos 1462, 1681, 1682 y siguientes del Código Civil, el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 39 del Estatuto Administrativo y el artículo 28 del Reglamento de Calificaciones del Personal Afecto al Estatuto Administrativo. Explica que, el acto administrativo que estima nulo, se encuentra reflejado en el acta de la Junta Calificadora de la Universidad de Valparaíso. Indica que, el artículo 25 de Reglamento de



Calificaciones del Personal Afecto al Estatuto Administrativo, establece claramente las reglas para el desenvolvimiento de la Junta Calificadora, a las cuales no se dio cumplimiento, haciendo nula la misma. Añade que, con el mérito de la prueba rendida en juicio e incluso con la documental acompañada por la contraria, se desprende que el proceso de calificación, como lo determina el artículo 39 de la Ley N° 18.834, debió haber concluido y notificado el 30 de noviembre de 2012, pero en este caso, se le notificó a su parte del acto viciado, recién el 28 de diciembre de 2012, para no darle opción de presentar un reclamo de esa decisión. Añade que de acuerdo al artículo 160 de la Ley N° 18.834, el plazo para deducir un reclamo ante la Contraloría General de la República Regional de Valparaíso, se cuenta desde la fecha en que se ha tomado conocimiento del vicio, por lo que debe entenderse que ha deducido el reclamo dentro del plazo legal. Explica que, el reclamo, pretendía que el órgano contralor efectuara el control de legalidad, respecto de las arbitrariedades o vicios de legalidad del proceso referido y que se declaró improcedente por no haberse deducido previamente apelación, lo que es



contrario al artículo 160 de la Ley N° 18.834. Afirma que, Contraloría procedió a desestimar el reclamo que dedujo en contra de la evaluación por el periodo calificadorio 2011-2012.

Tercero: Que, al explicar cómo los errores de derecho denunciados han influido en lo dispositivo del fallo, refiere que, eliminando las infracciones a las leyes citadas, la sentencia recurrida habría revocado el fallo de primer grado acogiendo la demanda.

Cuarto: Que, el juez a quo fijó como hechos de la causa, los siguientes:

□1. Que don Máximo Anríquez Hidalgo, fue nombrado en calidad de contrata a contar del 1 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009, para el cargo de oficial de contabilidad del Fondo Solidario de Crédito Universitario, en virtud de Decreto N° 557 de 30 de octubre de 2009 de la Universidad de Valparaíso.

□2. Que, mediante Resolución Exenta N° 409 de 31 de diciembre de 2009 de la Universidad de Valparaíso, se prorroga a contar del 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010, o mientras sean necesarios sus servicios, el nombramiento a contrata del demandante



dispuesto en Decreto singularizado en el numeral precedente.

□3. Que, mediante Resolución Exenta N° 2458 de 30 de diciembre de 2010 de la Universidad de Valparaíso, se prorroga a contar del 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, o mientras sean necesarios sus servicios, el nombramiento a contrata del demandante dispuesto en la Resolución singularizada en el numeral precedente.

□4. Que, mediante Resolución Exenta N° 03568 de 14 de diciembre de 2011 de la Universidad de Valparaíso, se prorroga a contar del 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, o mientras sean necesarios sus servicios, el nombramiento a contrata del demandante dispuesto en la Resolución antes singularizada.

□5. Que el día 10 de septiembre de 2012 el actor fue notificado de la precalificación correspondiente al periodo que va del 1 de septiembre de 2011 al 31 de agosto de 2012, conjuntamente con la Hoja de Fundamentación de la Precalificación del referido período.

□6. Que, con fecha 10 de septiembre de 2012, el actor fue notificado del Informe de Desempeño correspondiente



al período que va del 1 de septiembre de 2011 a 31 de enero de 2012, del Informe de Desempeño del período correspondiente al 1 de febrero de 2012 al 30 de junio de 2012 y de la Hoja de Vida del período.

□7. Que el demandante formula con fecha 12 de septiembre de 2012 observaciones a los informes de desempeño singularizados en el numeral precedente y respecto de la precalificación a que alude el numeral quinto que antecede.

□8. Que el actor, con fecha 24 de septiembre de 2012, presenta apelación para ante la Junta Calificadora, respecto de la precalificación a que alude el numeral quinto precedente.

□9. Que la Junta Calificadora, en sesión de 17 de diciembre de 2012, conoció de las apelaciones de funcionarios del Fondo Solidario de Crédito Universitario y de las calificaciones de funcionarios de Servicios Centrales de Rectoría, en cuyo Acuerdo N° 4, procede a calificar al actor, de la forma que en ella se singulariza.

□10. Que el día 28 de diciembre de 2012 se notifica la calificación asignada al demandante por la Junta Calificadora, correspondiente al período que corre



desde el 1 de septiembre de 2011 al 31 de agosto de 2012, cuyo puntaje final fue 45,5, Lista 3 condicional.

□11. Que, con fecha 7 de diciembre de 2012, en virtud de correo enviado por don Cristián Pérez, Administrador General del Fondo Solidario de Crédito Universitario, le fue comunicada la no renovación de la contrata al actor.

□12. Que mediante carta dirigida al Sr. Director de Recursos Humanos, recepcionada con fecha 10 de diciembre de 2012, el Sr. Anríquez presentó recurso de reconsideración respecto de la decisión de no renovación de su contrata.

□13. Que, con fecha 27 de diciembre de 2012, la Comisión de Proceso de Reconsideración Término Nombramiento en la Contrata conoce, entre otros, de la solicitud de reconsideración formulada por el demandante, siendo desestimada en virtud de los fundamentos que en el acta respectiva se indican.

□14. Que el demandante, presentó reclamo con fecha 3 de enero de 2013, en contra del proceso calificadorio correspondiente al período 2011-2012 ante la Contraloría Regional de Valparaíso, el que fue



desestimado mediante Oficio N° 2357 de 21 de febrero de 2013.

□15. Que el demandante, presentó reconsideración respecto del oficio referido en el numeral precedente, la cual fue desestimada mediante Oficio 3448 de fecha 25 de marzo de 2013.

□16. Que, mediante Decreto Exento N° 5030 de 8 de octubre de 2012 del Sr. Rector (S) de la Universidad de Valparaíso, se ordenó instruir sumario con el objeto de investigar la denuncia efectuada por el Sr. Anríquez en contra del Administrador General del Fondo Solidario de Crédito Universitario, don Cristián Pérez.

□17. Que, mediante Decreto Exento N° 4034 de 22 de julio de 2014 del Sr. Rector de la Universidad Valparaíso, se resolvió absolver a don Cristián Pérez de los cargos formulados en su contra y se dispuso el sobreseimiento definitivo del sumario incoado mediante Decreto singularizado en el numeral precedente.

□18. Que el actor, solicitó a la Contraloría Regional de Valparaíso la revisión del sumario administrativo instruido mediante Decreto Exento N° 5030 de la Universidad de Valparaíso, requerimiento que fue



desestimado mediante Oficio N° 14539 de 14 de agosto de 2015.

Quinto: Que la sentencia impugnada, rechaza la acción refiriendo que, en la especie, conforme al análisis de la prueba rendida no resulta acreditado que se verifique algún vicio de nulidad de aquellos que reclama el actor, desestimando la demanda en todas sus partes.

En efecto, luego del análisis del asunto sometido a su conocimiento, los sentenciadores desestimaron cada uno de los capítulos de nulidad promovidos por la demandante en contra de la Universidad de Valparaíso y el Fisco de Chile respecto de los actos que enuncia el actor relativos a su precalificación y aquellos emitidos por la Junta Calificadora, todos correspondientes al período entre el 1 de septiembre de 2011 al 31 de agosto de 2012; asimismo, respecto del emanado de la Comisión Procesos de Reconsideración Término Nombramientos a Contrata.

Por su parte, en cuanto al ente Contralor, solicitó la nulidad del Oficio N° 02357 de 21 de febrero de 2013, por haber omitido el control de legalidad que a su respecto pesa.



Sexto: Que se debe tener presente que, en estos autos, se ejerce la acción de nulidad de derecho público, que es la herramienta procesal contemplada en el ordenamiento jurídico para obtener la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado que carecen de los requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez.

Este enunciado, evidencia con nitidez el rol que dentro de nuestro ordenamiento jurídico le corresponde a la nulidad de derecho público, como una institución destinada a garantizar la vigencia del principio de legalidad, de acuerdo con el cual los órganos del Estado deben someterse en el desarrollo de sus actividades a lo preceptuado en la Constitución Política de la República y en las leyes dictadas conforme a ella.

De acuerdo con la jurisprudencia asentada por esta Corte, la ilegalidad de un acto administrativo, que puede acarrear su ineficacia, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y el objeto, como violación de la ley de fondo aplicable, vicios que no



fueron constatados por la sentencia recurrida, dando lugar al rechazo de la demanda.

Séptimo: Es pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda afectar de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida de forma tal que de no haberse incurrido en tal error de derecho, la decisión habría sido una distinta.

Octavo: Que, de los antecedentes previos, esta Corte no observa vicio de fondo alguno en la sentencia impugnada, puesto que realiza un correcto análisis de las disposiciones legales aplicables al caso, ponderando en su mérito la prueba rendida.

El recurso interpuesto, asimismo, más que señalar la existencia de yerros jurídicos en la decisión de los



tribunales de la instancia, pretende un nuevo análisis de la prueba rendida, reiterando los mismos alegatos realizados ante los jueces del fondo, sin explicar la forma en que se incurre en el vicio al momento de dictarse la sentencia del grado, debiendo rechazarse el recurso por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en representación del actor en contra de la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Coppo.

Rol N° 3.014-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D.





KPKXXKMTNTC

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

